

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

AUTO N° 00000377, 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN EL PREDIO DENOMINADO “MURILLO” EN EL CORREGIMIENTO ISABEL LOPEZ EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLÁNTICO”.

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 del 16 de Mayo de 2016, aclarada por la Resolución No. 00287 del 2016, y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado N° 0002832 del 7 de Abril de 2016, el señor Carlos Ramos Cepeda, solicito ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, una autorización para la nivelación y evaluación de tierras del predio denominado “Murillo” ubicado en el corregimiento Isabel López jurisdicción del Municipio de Sabanalarga – Atlántico.

Que mediante radicado No. 0007652 del 28 de Abril de 2016, el señor Carlos Ramos Cepeda presento información complementaria para la evaluación de la solicitud de la nivelación y evaluación de tierras del predio denominado “Murillo” ubicado en el corregimiento Isabel López jurisdicción del Municipio de Sabanalarga – Atlántico.

Que de la revisión de la documentación anexada, esta Corporación acoge la solicitud presentada y ordena una visita de inspección técnica en aras de determinar las condiciones técnicas de la solicitud presentada, en consideración con las siguientes disposiciones legales:

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que en relación con la Nivelación de un terreno, es pertinente destacar que la legislación ambiental no regula dicha actuación como un permiso o un proceso específico, toda vez que el mismo se encuentra inmerso dentro de las autorizaciones que puede otorgar la Autoridad Ambiental para el desarrollo de una actividad específica, por tal motivo, esta entidad procederá a establecer los requisitos y obligaciones que se consideren pertinentes, para el caso que nos ocupa.

Que adicionalmente el señor Carlos Ramos Cepeda, en el desarrollo de las actividades de nivelación y adecuación del terreno, así como lo concerniente con la construcción de las instalaciones donde se desarrollará el proyecto, deberá ceñirse a las disposiciones contempladas en la Resolución 541 de 1994, la cual regula lo relacionado con el cargue,

Sapata

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

AUTO N° 00000377 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN EL PREDIO DENOMINADO “MURILLO” EN EL CORREGIMIENTO ISABEL LOPEZ EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLÁNTICO”.

descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición, y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos por el artículo 70 de la ley 99 de 1.993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del C.C.A¹., y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviara por correo a quien lo solicite.”*

Que la Ley 1437 de 2011, en relación con la publicidad o notificación de los Actos Administrativos, establece en su Artículo 73: *“Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal”.*

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016, estableció las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo como base el sistema y el método de cálculo de tarifas definidos en la Ley, así como lo señalado en la Resolución N° 1280 del 07 de julio de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial – hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo sostenible.

Que en relación con el Valor o Costo del proyecto, el Artículo 4 de la Resolución N° 00036 de 2016, establece que estos comprenden los costos de inversión y operación, definidos de la siguiente manera:

1. **Costos de inversión:** incluyen los costos incurridos para
 - A. Realizar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño.
 - B. Adquirir los predios, terrenos y servidumbres.
 - C. Reasentar o reubicar los habitantes de la zona.
 - D. Construir obras civiles principales y auxiliares.
 - E. Adquirir los equipos principales y auxiliares.
 - F. Realizar el montaje de los equipos.

¹ Modificado por la Ley 1437 de 2011.

Sapate

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

AUTO N° 00000377, 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN EL PREDIO DENOMINADO “MURILLO” EN EL CORREGIMIENTO ISABEL LOPEZ EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLÁNTICO”.

- G. Realizar la intervención de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos.
 - H. Ejecutar el plan de manejo ambiental.
 - I. Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario.
2. **Costos de operación:** comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- A. Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
 - B. Valor de la mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
 - C. Pagos de arrendamiento, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
 - D. Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
 - E. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos al propietario.

Que teniendo las características propias de la actividad a desarrollar y con base a lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución N°00036 de 2016, puede enmarcarse dentro de los Usuarios de menor impacto definidos como: “Aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctora).

Que el Artículo 6 de la citada Resolución señala que cobro por evaluación de proyectos, tiene como fundamento: “Cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de aguas, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRHS, PGIRS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control manejo ambiental”.

Que de conformidad con lo anotado, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental del proyecto presentado, será el contemplado en la Tabla N° 39, correspondiente a los valores totales por concepto de evaluación de usuarios de menor impacto, el cual comprende los siguientes costos:

Instrumentos de control	Valor total por evaluación
Otros Instrumentos de Control Ambiental	\$2.713.443,75

En mérito de lo anterior sé,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la solicitud presentada por el señor Carlos Ramos Cepeda, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.750.540 de Sabanalarga, para la nivelación de un predio denominado “Murillo” ubicado en el corregimiento Isabel López jurisdicción del Municipio de Sabanalarga – Atlántico.

PARAGRAFO. La Gerencia de Gestión Ambiental designará un funcionario para que realice una visita de inspección técnica a fin de conceptualizar sobre la viabilidad de la solicitud.

Sabalarga

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

AUTO N° 00000377 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DE INSPECCION TÉCNICA EN EL PREDIO DENOMINADO “MURILLO” EN EL CORREGIMIENTO ISABEL LOPEZ EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLÁNTICO”.

SEGUNDO: El señor Carlos Ramos Cepeda, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.750.540 de Sabanalarga, debe cancelar la suma correspondiente a dos millones setecientos trece mil cuatrocientos cuarenta pesos y setenta y cinco centavos (\$2.713.443,75), por concepto de evaluación de la solicitud presentada, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 del 22 de Enero de 2016, por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, expedida por ésta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia Financiera de ésta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

TERCERO: El señor Carlos Ramos Cepeda, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.750.540 de Sabanalarga, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia de la Gerencia de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Gerencia de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante esta dirección, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION

21 JUN. 2016

Zapata
Exp: Por Abrir
Proyectó: EP. Contratista / Odair Mejía. Supervisor
Revisó: Lilibana Zapata. Gerente Gestión Ambiental.